

Expediente: **3873/09**

Carátula: **SUCESION TEISAIRE JOSE MANUEL C/ PEREZ JOSE MANUEL Y CHOCOBAR ALEJANDRA BEATRIZ S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **12/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23112392769 - PICON, ANIBAL RICARDO-ACTOR/A

23270179134 - PRIETO, VIVIANA ISABEL-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

90000000000 - ALVAREZ PRADO, ARTURO ITALO-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

23112392769 - PICON, MARIA CRISTINA-ACTOR/A

23112392769 - TEISAIRE, ERNESTINA SUSANA-ACTOR/A

23235645009 - TULA, LUCRECIA BEATRIZ-DEMANDADO/A

23112392769 - PICON, MARIA LAURA-ACTOR/A

23112392769 - PICON, PAULINA-ACTOR/A

23112392769 - SUCESION TEISAIRE, JOSE MANUEL-ACTOR/A

20149613286 - PEREZ, JOSE MANUEL-DEMANDADO/A

90000000000 - MANSILLA GAUNA, MARTHA AURORA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20182039110 - MANZUR, PEDRO ERNESTO-TERCERO

20290610657 - CHOCOBAR, ALEJANDRA BEATRIZ-DEMANDADO/A

20341863555 - BRISEÑO, MARTIN-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

20213280121 - STENVERS, MAXIMO RAMON-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

20321440496 - ROUGES, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

27243408038 - CASTILLO, CECILIA LORENA-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

20304422247 - FORENZA (H), ARTURO-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3873/09



H102334996170

JUICIO: SUCESION TEISAIRE JOSE MANUEL c/ PEREZ JOSE MANUEL Y CHOCOBAR ALEJANDRA BEATRIZ s/ NULIDAD.- EXPTE. N°: 3873/09

San Miguel de Tucumán, 11 de junio de 2024

Y VISTOS: Para resolver en los presentes autos "SUCESION TEISAIRE JOSE MANUEL c/ PEREZ JOSE MANUEL Y CHOCOBAR ALEJANDRA BEATRIZ s/ NULIDAD; y,

CONSIDERANDO

Que en 13/05/2024 el letrado Marcelo Fajre, interpuso recurso de revocatoria en contra de la providencia de fecha 08/05/2024. Fundamentó el mismo en que habiendo efectuado todas las gestiones pertinentes respecto al fallecimiento de los Sres. Mansilla Gauna e Hipólito Murad Schar, se desconoce la existencia de un sucesorio.

Indicó que no resulta ajustado a derecho el decreto en tanto el Juzgado ya dispuso la designación del representante de ausentes, quien aceptó el cargo conforme constancia.

Finalmente dijo que la citación que se pretende es a los fines de notificar la base regulatoria a las partes en los domicilios constituidos, toda vez que la causa se encuentra concluida y con sentencia firme.

I. El decreto atacado por el letrado dispone: "*San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.- Proveyendo el escrito OTROS - POR: FAJRE, MARCELO - 02/05/2024 09:17: A fin de practicar notificaciones válidas, ante el fallecimiento de la Sra. Martha Mansilla Gauna comunicada por el Dr. Marcelo Fajre, denuncie dicho letrado el Juzgado de radicación donde tramita la Sucesión de la Sra. Martha Mansilla Gauna a los fines de lo dispuesto por el art. 16 inc. 3 del CPCCT.*"

Para resolver al respecto, cabe manifestar que en 27/07/2012 se dictó sentencia interlocutoria la que resolvió hacer lugar al pedido de integración de litis de los notarios SCHAR HIPÓLITO MURAD, titular del Registro N° 10 de la Ciudad de La Banda, Provincia de Santiago del Estero y BEATRÍZ LUCRECIA TULA, Titular del Registro N° 44 de San Miguel de Tucumán, formulado por el co-demandado José Manuel Pérez.

En 02/19/19 se denunció el fallecimiento del escribano SCHAR, por lo que se consecuencia, luego de las averiguaciones pertinentes, en 22/10/2020 el apoderado de la parte actora, Marcelo Fajre denunció como única y universal heredera a la cónyuge supérstite Marta Aurora Mansilla Gauna.

Frente a ello, se dispuso en 23/10/2020: "*Intímese a MARTHA AURORA MANSILLA GAUNA (DNI 9.241.736), heredera del demandado fallecido Schar Hipólito Murad (LE. N° 7.189.179), en su domicilio real a que en el plazo de CINCO DÍAS con más UN DÍA en razón de la distancia (art. 124 Procesal) se apersona a estar a derecho en la presente causa por sí o por intermedio de apoderado hábil y constituya domicilio procesal, bajo apercibimiento de rebeldía.- Atento a lo prescripto por el art. 158 Procesal, practíquese la citación aquí ordenada mediante carta documento cuyos costos de diligenciamiento serán a cargo de la parte actora.- A tal fin, acompañe los formularios correspondientes debidamente llenados para su rubricación por la Actuaría.*"

Cumplida y acreditada la notificación ordenada a la Sra. Mansilla Gauna, y ante su incomparecencia al presente, en 30/03/2021 se dispuso: "*Atento lo solicitado, declárese rebelde a MARTHA AURORA MANSILLA GAUNA (DNI 9.241.736), y hágasele saber que las notificaciones se practicarán conforme lo prevé el art. 191 del C.P.C.C.T.- PERSONAL.*"

Luego, en 24/08/2021 se proveyó: "*Advirtiendo que de las constancias de autos, en particular de la nota actuarial de fecha 28/05/2021, de donde surge que la Sra. Martha Aurora Mansilla Gauna no retiró del Correo Oficial de la Rep. Argentina S.A. la carta documento por la cual se le notificó su declaración de rebeldía y teniendo en cuenta que la carga de retirar la mentada carta documento de la oficina postal se encontraba a su cargo, debe tenerse a la Sras. Mansilla Gauna por notificada de las providencias de fecha 30/03/2021 y 26/04/2021, estando entonces plenamente vigente su condición de rebelde en este proceso.- Por ello, no corresponde notificarle la reapertura de los plazos procesales en su domicilio real de acuerdo a lo dispuesto en el decreto de fecha 04/08/2021, debiendo cumplirse dicho trámite por ante los estrados digitales.- En consecuencia, revóquese por contrario imperio la providencia de fecha 04/08/2021, dictando en sustitutiva lo siguiente: "1) Notifíquese la reapertura de los plazos procesales ordenada en providencia de fecha 29/06/2021 a la demandada rebelde Martha Aurora Mansilla Gauna en los estrados digitales..."*"

Luego, cada una de las notificaciones efectuadas a la Sra. Manilla se realizaron en los estrados digitales del juzgado.

En 24/11/2021 se llevó a cabo la segunda audiencia prevista en el CPCC, a la que tampoco compareció la Sra. Mansilla.

Finalmente, en 06/09/22 se dictó sentencia definitiva, para cuya notificación a la Sra. Mansilla se dispuso en 07/02/2023 "**1)** *Atento a dispuesto por el Art. 204 Procesal, la parte actora deberá prestar juramento de que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la Sra. Mansilla Gauna.- 2) Una vez cumplido el punto anterior, notifíquese la sentencia definitiva de fecha 06/09/2022 a la Sra. Martha Aurora Mansilla Gauna mediante la publicación de edictos en la página web del Poder Judicial por el término de cinco días.-*" En 16/03/2023 se publicó edictos a los fines de cumplir con la

notificación.

Finalmente, en 28/09/2023 el apoderado de la actora Marcelo Fajre solicitó regulación de sus honorarios profesionales proponiendo la base correspondiente. Por ello en 29/09/23 se dispuso dar vista a las partes y letrados intervinientes conforme al art. 39 inc. 3 de la Ley N°5.480.

En esa instancia se requirió la notificación en el domicilio real de las partes, por lo que con respecto a la Sra. Mansilla el letrado Fajre en 02/05/2024 manifestó que se ha dispuesto notificar a la cónyuge superviviente del demandado Hipólito Murad Schar, Sra. Martha Mansilla Gauna a través de cédula ley 22.172, quien también se encuentra fallecida por lo que ha comparecido en autos y asumido su representación la defensoría oficial interviniente, por lo que estimó que se debe notificar la sentencia recaída en autos al representante con domicilio constituido y no a la persona fallecida por cédula ley 22172.

Por ello, en 08/05/2024 se dispuso "Proveyendo el escrito OTROS - POR: FAJRE, MARCELO - 02/05/2024 09:17: A fin de practicar notificaciones válidas, ante el fallecimiento de la Sra. Martha Mansilla Gauna comunicada por el Dr. Marcelo Fajre, denuncie dicho letrado el Juzgado de radicación donde tramita la Sucesión de la Sra. Martha Mansilla Gauna a los fines de lo dispuesto por el art. 16 inc. 3 del CPCCT", decreto que se encuentra en crisis y bajo análisis en el presente recurso.

II. Para resolver al respecto, debo remitirme a la normativa procesal aplicable al caso.

El decreto refiere al art. 16 inc. 3 CPCCT, dicho artículo enuncia las causales del cese de la representación -dentro del capítulo referido a la capacidad, comparecencia y acreditación de personería-, e indica que en caso de muerte del representado, el trámite del juicio se suspenderá, probado que sea el hecho. El juez señalará un plazo para que los herederos concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos (2) días consecutivos.

Por otro lado, el letrado Fajre indica que en autos "*ya se dispuso la designación del representante de ausentes, quien aceptó el cargo conforme constancia.*"

Sin embargo, no existe constancia en el sistema informático SAE de que haya intervenido defensoría oficial alguna en representación de los presuntos herederos de la Sra. Mansilla de Gauna.

Es que, acreditada la defunción, y una vez que el letrado Fajre cumpla con informar sobre la existencia o no de una sucesión a nombre de la Sra. Mansilla Gauna o bien denuncie la existencia de herederos, se procederá y solo en caso de que corresponda, publicar edictos citando a los herederos de *la Sra. Martha Aurora Mansilla Gauna*, tal y como se dispuso en 03/07/2020 respecto de los herederos de SCHAR HIPÓLITO MURAD, a quienes se los citó a fin de que en el plazo de cinco días con más un día en razón de la distancia, bajo apercibimiento de designáreseles como legítimo representante al Defensor de Ausentes.

III. Por ello, en base a las circunstancias fácticas y jurídicas expresadas, y con el objeto de evitar eventuales planteos de nulidad, corresponde confirmar el decreto recurrido

Respecto de la apelación interpuesta en subsidio, de conformidad al art. 604 CPCC, se rechaza la misma.

COSTAS: Atento a que las cuestiones debatidas se realizan a los fines de que se regulen los honorarios del letrado Fajre, y al principio de gratuidad imperante al respecto, estimo de justicia eximir al letrado de las costas (conf. art. 61 inc. 1 CPCC).-

Por ello;

RESUELVO

I.- RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por el letrado Marcelo Fajre, por derecho propio, contra el decreto de fecha 08/05/2024, conforme a lo considerado.

II.- DECLARAR INADMISIBLE la apelación por ser ley expresa (Art.604 CPCCT)

III.- COSTAS de la forma considerada.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 11/06/2024

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.